



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-065/2022.

DENUNCIANTE: VÍCTOR BALDERAS
MIRANDA.

DENUNCIADO: OLAF PONCE CORTÉS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREA BERENICE CASTRO
HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de abril de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Víctor Balderas Miranda, en su carácter de otrora Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Chietla, Puebla, por la presunta violación a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, equidad y neutralidad en la contienda electoral, atribuidos a Olaf Ponce Cortés, entonces Presidente Municipal de Chietla, Puebla.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Víctor Balderas Miranda, en su carácter de otrora Representante Propietario de MORENA ante el

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

	Consejo Municipal Electoral de Chietla, Puebla.
Denunciado:	Olaf Ponce Cortés, en su carácter de otrora Presidente Municipal de Chietla, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remitora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.**

3. **Presentación de la denuncia.** El doce de mayo, el denunciante presentó un escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral.

4. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de trece de mayo, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/VBM/217/2021.

5. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Puebla, en la cual se eligieron, entre otros, a

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remitora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



quienes integrarían los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de quince de diciembre, se determinó tener por admitida la denuncia, y emplazar a la parte denunciada, para que presentara lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

7. Medidas Cautelares. El diecisiete de diciembre, la otrora Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a la solicitud de medidas cautelares que realizó el denunciante en el presente asunto, en el sentido de desechar la medida solicitada.

8. Celebración de audiencia de ley. El veintisiete de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, se hizo constar la comparecencia del denunciado y la no comparecencia del denunciante pese a estar debidamente notificado.

9. Remisión del expediente a este Tribunal. El nueve de marzo del dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-261/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/VBM/217/2021, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-065/2022, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó mediante sesión pública virtual al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho del denunciante constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

El denunciante aduce en su escrito de queja que, Olaf Ponce Cortés en su carácter de Presidente Municipal de Chietla, Puebla, difundió actividades propagandistas y publicitarias relacionadas con las obras realizadas por su entonces administración con recursos del Ayuntamiento en la red social Facebook, mismas que a dicho del denunciante impactan en favor de la imagen del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato, violentado así lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, además de contravenir los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, el denunciado manifiesta que contrario a lo señalado por el quejoso, el perfil de Facebook en mención, no fue creado por su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-065/2022

persona y que durante su cargo como presidente municipal no existieron redes sociales oficiales.

Aunado a lo anterior, en su escrito adujo que no publicó o dio a conocer fotografías con supuestos avances de obras públicas durante su desempeño como Presidente Municipal.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. Enlaces:

- <https://m.facebook.com/story.php?story-fbid=4233184366714811&id=100000698686777&sfnsn=scwspwa>
- <https://m.facebook.com/story.php?story-fbid=4239339336099314&id=100000698686777&sfnsn=scwspwa>
- <https://m.facebook.com/story.php?story-fbid=4242302712469643&id=100000698686777&sfnsn=scwspwa>

2. Copia simple de la circular 001, emitida por la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población, donde se hace del conocimiento que se suspenderá la difusión de sus acciones.

3. Presuncional legal y humana.

4. Instrumental de actuaciones.

II. Denunciado:

1. Prueba Técnica.

<https://www.facebook.com/olafpc>.

2. Presuncional legal y humana.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA/OE-404/2021.

2. Diligencias.

- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto único del acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.
- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

3. Requerimientos.

- Mediante proveído de trece de mayo, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, para que informara si el denunciante, se encontraba acreditado como Representante Propietario de MORENA, ante el otrora Consejo Municipal de Chietla, Puebla.
- En los acuerdos de veintiocho de mayo y veinticuatro de septiembre, se requirió a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, para que informara, si en los archivos se encontraba registrado el denunciado como Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Chietla, Puebla.
- En el proveído cinco de octubre de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado para que informara si el denunciado se registró como candidato a ocupar algún cargo de elección popular, en el Municipio de Chietla, Puebla, para el pasado Proceso Electoral estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-065/2022

- El acuerdo de fecha diez de diciembre, requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, con la finalidad de que informara el domicilio del denunciado.

Respecto al primero de los requerimientos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante memorándum IEE/SE-8275/2021 de fecha veinticinco de junio, dio contestación en sentido afirmativo.

Por cuanto hace al segundo de los requerimientos, la Dirección Técnica del Secretariado, mediante memorándum IEE/DTS-3298/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dio contestación en sentido positivo.

En lo que corresponde al tercero de los requerimientos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante memorándum IEE/SE-10533/2021 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dio contestación al mismo en sentido negativo.

Finalmente, del último de los requerimientos, el Vocal del Registro de Electores, mediante oficio INE/JLE/VRFE/7165/2021 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dio contestación en sentido positivo.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 20 fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, 359 fracciones II y 359 párrafo segundo del CIPEEP.

Por cuanto hace a las **Pruebas Técnicas**, tienen valor de presunción con fundamento en los artículos 20 fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; 359 segundo párrafo del CIPEEP.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió la violación consistente en uso de recursos contraviniendo el principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral**, lo anterior a través de las difusiones mediante la red social denominada Facebook, respecto de actividades propagandísticas y publicitarias de obras realizadas por parte del denunciado.

QUINTO. ESTUDIO CONJUNTO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A) USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
 ...”

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.



Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "*recursos públicos*", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "*...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...*".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

B) PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
...



Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar **la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.**

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁴ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Para ello, los juzgadores deben tener en cuenta que entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es, saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

Así, la imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña.

Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”.**

⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si la parte denunciada, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, dado que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.

A) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

- 1. Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.



2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

B) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁵.

⁵ SUP-RAP-410/2012

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- 1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- 2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto como se mencionó, el denunciante aduce que el entonces Presidente Municipal de Chietla, Puebla, realizó diversas publicaciones de obras realizadas en el municipio con la finalidad de favorecer al partido político al que pertenece.

Derivado de lo anterior se insertan las pruebas relacionadas con los hechos denunciados, las cuales fueron desahogadas mediante la identificada como ACTA/OE-404/2021.

ACTA/OE-404/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/403/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-404/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos. -----

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe. -----

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes: -----

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4233184366714811&id=100000698686777&sfnsn=scwspwa

2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4239339336099314&id=100000698686777&sfnsn=scwspwa

3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4242302712469643&id=100000698686777&sfnsn=scwspwa

FE DE HECHOS. Siendo las doce horas con cinco minutos (12:05) del día veinte de mayo del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4233184366714811&id=100000698686777&sfnsn=scwspwa en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-065/2022

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/403/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-404/2021

Facebook

Olaf Ponce

AVANCE DE OBRA DE REENCARPETADO ASFÁLTICO EN LA CALLE LORENZO CUÉ, ENTRE 5 NORTE Y JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ DE LA COLONIA GUSTAVO DÍAZ ORDÁZ PRIMERA SECCIÓN DE LA COMUNIDAD DE VILLA DE ATENCINGO

Me gusta Comentar Compartir 202 32 veces compartido

En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observa una franja en color azul con los textos: **"Olaf Ponce – AVANCE DE OBRA DE REENCARPETADO ASFÁLTICO EN LA CALLE LORENZO CUÉ, ENTRE 5 NORTE Y JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ DE LA COLONIA GUSTAVO DÍAZ ORDÁZ PRIMERA SECCIÓN DE LA COMUNIDAD DE VILLA DE ATENCINGO"**

Debajo de lo antes descrito se observan las siguientes referencias: círculo con la imagen de una persona de tez apiñonada y cabello negro quien viste camisa en color blanco **"Olaf Ponce 24 de abril a las 10.19 AVANCE DE OBRA DE REENCARPETADO ASFÁLTICO EN LA CALLE LORENZO CUÉ, ENTRE 5 NORTE Y JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ DE LA COLONIA GUSTAVO DÍAZ ORDÁZ PRIMERA SECCIÓN DE LA COMUNIDAD DE VILLA DE ATENCINGO"**, cinco imágenes en donde se observa el trabajo de repavimentación de una vialidad, **"Me gusta, Comentar Compartir 202 32 veces compartido"**.

Fin de lo percibido.

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador **"web"** el siguiente enlace electrónico: **"https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4239339336099314&id=100000698686777&sfnsn=scwspwa"**, en la barra de búsqueda y al dar

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/403/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-404/2021

Facebook

Olaf Ponce

Rehabilitación de la Iglesia de la comunidad de Coayuca, Chietla, Pue

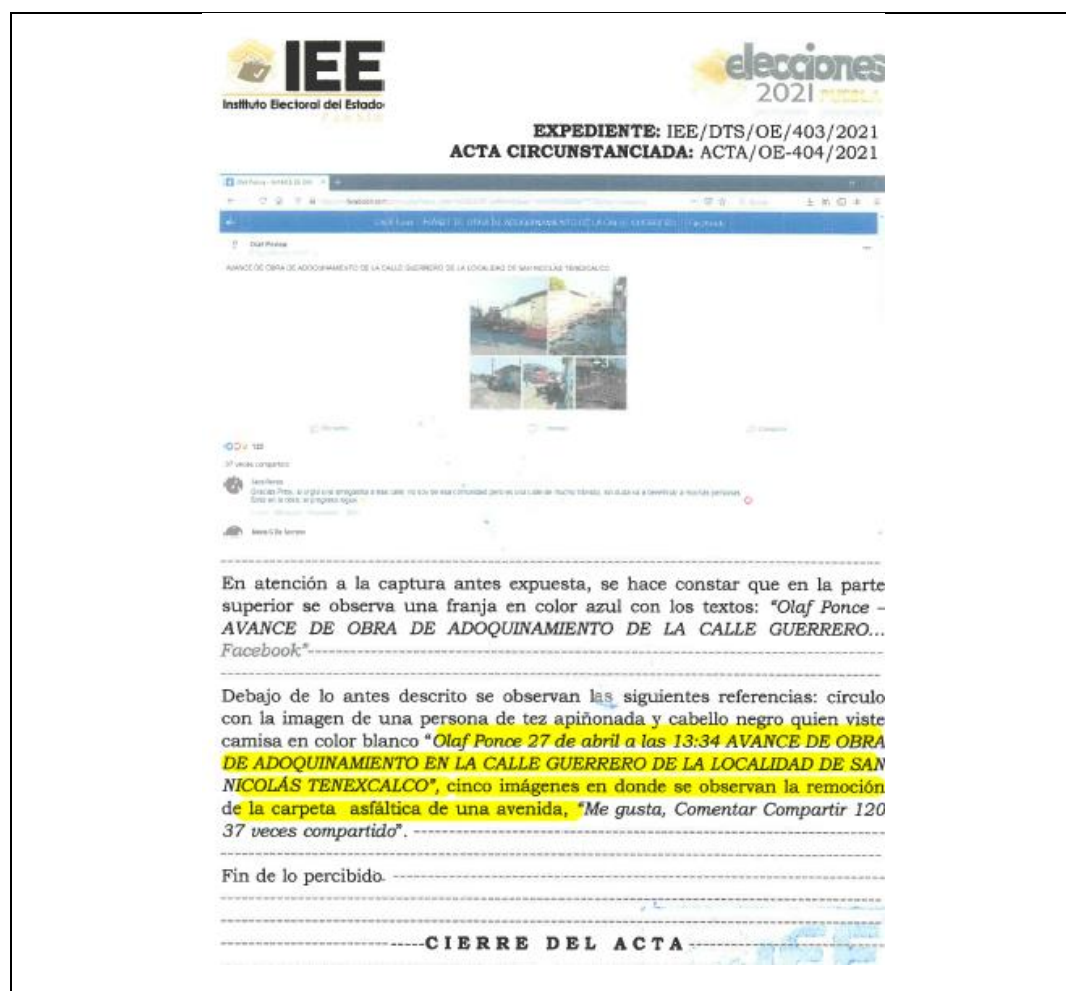
Me gusta Comentar Compartir 133 31 veces compartido

En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observa una franja en color azul con los textos: **"Olaf Ponce – Rehabilitación de la Iglesia de la comunidad de Coayuca, Chietla, Pue"**

Debajo de lo antes descrito se observan las siguientes referencias: círculo con la imagen de una persona de tez apiñonada y cabello negro quien viste camisa en color blanco **"Olaf Ponce 26 de abril a las 12.10 Rehabilitación de la Iglesia de la comunidad de Coayuca, Chietla, Pue"**, cinco imágenes en donde se observan a personas trabajando sobre un inmueble con techo en color rojo, así como la entrada a un inmueble con un arco en color beige, y los textos **"Me gusta, Comentar Compartir 133 31 veces compartido"**.

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador **"web"** el siguiente enlace electrónico: **"https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4242302712469643&id=100000698686777&sfnsn=scwspwa"**, en la barra de búsqueda y al dar **"enter"**, se percibe lo siguiente:



Ahora bien, de lo inserto se desprende lo siguiente:

1. Que desde el perfil de la red social “Facebook” que lleva por nombre “Olaf Ponce”, se realizaron tres publicaciones relacionadas con acciones de gobierno del municipio de Chietla.
- 2.No se advierten colores o propaganda electoral, voces o símbolos relativos al Ayuntamiento del municipio de Chietla o relativo a un partido político.

Por otra parte, debe decirse que es un hecho notorio⁶ que el pasado seis de junio, se llevaron a cabo elecciones en el estado de Puebla, en las cuales se eligieron, entre otros, a quienes integrarían los ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios, entre los que se encuentra el municipio de Chietla, Puebla.

⁶ Tesis: P./J. 74/2006 “HECHOS NOTORIOS” consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006



Por consiguiente, del acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de aspirantes⁷ se desprende que por el municipio de Chietla contendieron los siguientes:

Nombre de candidato	Partido Postulante
Omar Campos García	Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, candidatura común
Roció Castillo Morales	Partido de la Revolución Democrática
Josefina Juárez Silva	Partido Verde Ecologista de México
Juan Pablo Huertero Enríquez	Movimiento Ciudadano
Erika Lourdes Rivera Mejía	Nueva Alianza Puebla
Betsabé Pérez López	Pacto Social de Integración, Partido Político
José Eduardo Aguilar Vázquez	Partido Encuentro Solidario
Mateo Benítez Sánchez	Redes Sociales Progresistas
Manuel Rodríguez Aguilar	Fuerza por México
Juan Gutiérrez Briones	Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla

De lo anterior, así como del requerimiento que se realizó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE⁸, se advierte que **el denunciado Olaf Ponce Cortés, no participó como candidato a la presidencia municipal de Puebla.**

Establecido lo anterior, lo procedente es determinar si son existentes o inexistentes las conductas denunciadas.

A) Uso de Recursos Públicos:

Para el estudio del presente apartado se deberá establecer, como se mencionó en el marco normativo, que se actualiza alguno de los siguientes elementos:

⁷ Consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf; Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el siete de mayo, visible en:
<https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/disposiciones-electorales/3>
⁸ Visible a foja 82 del expediente en estudio.

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Del acta referida con anterioridad y con independencia de que el denunciado refiera que dichas publicaciones no pertenecen al perfil personal que él maneja; del análisis de las publicaciones referidas este Tribunal no advierte que las mismas tengan como finalidad beneficiar a algún candidato o partido político, ya que se limitan a informar las obras realizadas en el municipio, sin hacer mayor abundamiento, en la figura de la persona o instituto político que las realizó, o, en su caso referir propaganda electoral en favor o en contra de candidatura alguna.

Por otra parte, atendiendo a que el denunciado no participó como candidato a Presidente Municipal de Chietla, Puebla, en las elecciones del año próximo pasado, tampoco es posible acreditar que de manera indirecta se estuviera promocionando su persona. De ahí que tampoco pueda acreditarse el uso de recursos humanos, económicos o materiales a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio propio. De ahí que se declare **INEXISTENTE**, la conducta denunciada.

B) Promoción Personalizada

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal**, **temporal** y **objetivo**, los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, en los siguientes términos ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”***. Mismos cuyo estudio se procede a realizar a continuación:

Por cuanto hace al **elemento personal** se tiene por no actualizado. Ello es así, pues como se mencionó con anterioridad, el denunciado no contendió como candidato a la presidencia municipal en el proceso electoral



inmediato anterior, por lo que la sola coincidencia en el nombre del perfil en el que obran las publicaciones denunciadas con el nombre del denunciado, no resulta de la entidad suficiente para tener por actualizada la infracción aunte la ausencia de algun elemento adicional con el cual pueda concatenarse que las publicaciones o bien el perfil en el que se realizaron fueran realizadas por parte del denunciado.

De ahí que de conformidad con el contenido del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 20 de la Constitución Federal, deba privilegiarse el principio de presunción de inocencia que opera en favor de la parte denunciada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor hace alusión a que las publicaciones realizadas por el denunciado podrían constituir una violación al modelo de comunicación social.

Así resulta atinente establecer lo establecido en el artículo 227 del CIPEEP, *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda **incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada** de cualquier servidor público.”*

Al respecto, se debe decir que, como se razonó en el inciso anterior las publicaciones no contienen imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada, aunado a que como se estudió, no es posible acreditar el elemento personal, -ya que el denunciado no fue candidato-.

Al respecto, resulta atinente mencionar que no todo material que de alguna manera utilice el **nombre**, voz o imagen de una persona del servicio público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, ya que solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un **impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral**, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos< que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Lo anterior porque como ha sido reiterado en el presente fallo, el material denunciado no constituye propaganda gubernamental o política y,

menos aún, de naturaleza electoral en favor o en contra de algún partido político, candidatura o aspirante, ni pretende posicionar la imagen de la parte denunciada, la de un partido político o candidato para obtener una ventaja electoral indebida, sino que por el contrario,< del material denunciado solamente se advierten acciones realizadas en el municipio, por lo que se encuentran cobijadas por el principio de presunción de licitud a la par del derecho fundamental que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de comunicación social.

Por lo tanto, este Organismo Jurisdiccional considera **INEXISTENTE**, la conducta consistente en la promoción personalizada del denunciado.

Derivado de la inexistencia de las conductas alegadas, esta autoridad considera pertinente confirmar el desechamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento especial sancionador, señaladas en el numeral 7 de antecedentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-065/2022

**EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS